



BOLETÍN TRIBUTARIO - 142/22

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **EXPEDIDA REGLAMENTACIÓN PARA REALIZAR FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DE RENTA**

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 140/22, nos permitimos informar que la DIAN emitió comunicado de prensa subrayando:

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN expidió la Resolución 1212 del 5 de agosto de 2022 con la que se reglamenta el artículo 14 de la Ley 2155 de 2021 o Ley de Inversión Social, que hace referencia a un nuevo mecanismo de determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios mediante su facturación.

Debe señalarse que la factura del Impuesto sobre la Renta es un acto administrativo emitido por la DIAN, el cual después de dos (2) meses de su notificación sin que el contribuyente cumpla su obligación, queda en firme y, al contener una obligación clara expresa y exigible a cargo del contribuyente, presta mérito ejecutivo, es decir, se convierte en un título ejecutivo para que la administración tributaria exija el cumplimiento de la obligación y realice el cobro del Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

La implementación de la factura del Impuesto sobre la Renta y Complementarios se realizará próximamente y de manera progresiva. Inicialmente, se emitirá para algunos contribuyentes que, de acuerdo con la revisión de los sistemas de información, cumplen con las condiciones para ser declarantes de renta, y respecto de los cuales la DIAN preparó una declaración sugerida para los años gravables 2019, 2020 y 2021, e incluso, les contactó a través de los canales de control extensivo de obligaciones, sin recibir respuesta al llamado de la entidad, manteniéndose como omisos.

La factura del Impuesto sobre la Renta se elaborará tanto con la información presentada por terceros como por lo reportado en el sistema



de facturación electrónica, tal como sucede en la actualidad con la declaración sugerida. Al ser emitida la factura, si el contribuyente está de acuerdo con la información contenida allí, tendrá la posibilidad de aceptarla y pagarla, si hay lugar a ello.

Si, por el contrario, como conocedor de su realidad jurídica, económica y financiera, el contribuyente considera que el contenido de la factura no corresponde, podrá realizar las modificaciones pertinentes o incluso, elaborar y presentar su declaración de Renta y Complementarios. Para esto cuenta con dos meses a partir de la fecha de notificación de la factura, antes de que esta quede en firme.

Vale la pena resaltar que la notificación de la factura se efectuará con posterioridad al vencimiento del plazo para presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

Una vez presentada la declaración sobre la Renta o aceptada la factura del Impuesto de Renta y Complementarios dentro del plazo antes mencionado, la factura perderá fuerza ejecutoria. De otra manera, si el contribuyente continúa siendo omiso, la factura del Impuesto de Renta presta mérito ejecutivo iniciándose entonces un proceso ejecutivo con el objetivo de que se realice el pago correspondiente, esto teniendo en cuenta que contra esta factura no procede ningún recurso.

Hay que mencionar que la DIAN utilizará diferentes canales de comunicación para notificar a los contribuyentes para quienes se haya expedido una factura del Impuesto de Renta y Complementarios, entre ellos están el correo electrónico registrado en el Registro Único Tributario - RUT o a través de la inserción de la información en su cuenta de usuario de la entidad.

Descargue [aquí](#) el Comunicado de Prensa".

- **DEDUCCIONES - APORTES A TÍTULO DE CESANTÍA - PARTICIPES INDEPENDIENTES: IMPUESTO SOBRE LA RENTA - [Concepto 942 de 2022](#)**

CONSULTA:

"¿En la deducción del impuesto de renta por aportes a fondos de cesantías efectuados por participes independientes (persona natural), el límite de "un doceavo del ingreso gravable del respectivo año gravable" debe calcularse con el total del ingreso gravable o en relación con el ingreso de las rentas de capital?"



RESPUESTA:

“En primer lugar y, en relación con su inquietud, se debe tener en cuenta que el inciso 6° del artículo 126-1 del Estatuto Tributario señala que...

(...)

Sobre esta deducción y el concepto de “partícipe independiente” el Oficio No. 014866 del 14 de marzo de 2005 señaló...

(...)

Del inciso 6° citado se destaca como la limitación a la deducción mencionada hace referencia al “ingreso gravable del respectivo año” de la persona natural contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios. Así, para este Despacho estos ingresos se refieren a todos aquellos que el independiente perciba durante el respectivo año por su actividad económica, y sobre los cuales se realiza el aporte a la Administradora del Fondo de Cesantías al que pertenezca.

En consecuencia, el análisis del límite cuantitativo de que trata este inciso debe hacerse de manera preliminar a la depuración del impuesto sobre la renta, con el fin de establecer el valor límite a título de deducción. Por esta razón, no se puede interpretar que la limitación de la deducción aplica de forma independiente a cada una de las rentas que trata el artículo 335 del Estatuto Tributario.

También es importante considerar lo dispuesto en el artículo 1.2.1.20.3. del Decreto 1625 de 2016, que sobre esta deducción precisa la forma como podrá ser deducida de las rentas de trabajo, de capital y no laborales...

(...)

En este punto será importante también considerar -en cada caso particular- el límite general a las rentas exentas y deducciones contenido en el artículo 336 del Estatuto Tributario, reglamentado en el artículo 1.2.1.20.4. del Decreto 1625 de 2016”.



II. CONSEJO DE ESTADO

- **CONCLUYE QUE IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN POR DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN IMPROCEDENTE OBEDECE A UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO QUE PRETENDE RECUPERAR LOS SALDOS DEVUELTOS O COMPENSADOS INDEBIDAMENTE, CUYA PROCEDENCIA SOLO REQUIERE QUE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN QUE DISMINUYA O RECHACE EL SALDO A FAVOR DECLARADO POR EL CONTRIBUYENTE, SE NOTIFIQUE - [Sentencia 24340 de 2022](#)**

Agregó la Sala:

“Sin embargo, entre el procedimiento sancionatorio y el de determinación existe un vínculo jurídico, pues el monto a reintegrar con los intereses moratorios incrementados depende del saldo a favor que determine la autoridad fiscal o la jurisdicción mediante sentencia, conforme con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 670 del Estatuto Tributario, que supeditó el procedimiento de cobro de la sanción a la ejecutoria de «la resolución que falle negativamente dicha demanda o el recurso».

En consecuencia, el resultado final de la discusión jurídica sobre el saldo a favor compensado o pedido en devolución, ya sea por el agotamiento de la vía gubernativa cuando no se demande la nulidad del acto de determinación del tributo o, en vía judicial, cuando se presente dicha demanda y se falle definitivamente, se verá reflejado en el acto sancionatorio, pues el monto imponible se debe informar en los supuestos definitivos establecidos por la Administración o por la jurisdicción, según el caso”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

11 de agosto de 2022